

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

29 JUL 2008

0000429

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000288 del 29 de mayo de 2008, se resolvió una investigación en contra del municipio de Sabanalarga sancionándosele con una multa, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental.

Que la Resolución en comento fue notificada por conducta concluyente el día 20 de junio de 2008, al investigado.

Que el señor Ramón Prada Castillo, en su condición de apoderado del municipio de Sabanalarga, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra de la citada Resolución, radicado con el numero 004212 del 27 de junio de 2008, en el que señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

“La presente resolución fue iniciada mediante auto N° 00359 del 28 de noviembre de 2007, en la cual le formularon cargos a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, por la presunta vulneración de los arts. 307 y 232 de la Ley 9/79, los arts. 5,30 y 211 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 84 del Decreto 1594/84, teniendo en cuenta que el matadero municipal no cumplía con las condiciones legales necesarias para funcionar, y se encontraba realizando vertimientos sin tratamiento especial alguno.

La administración anterior, en cabeza del Alcalde JUAN ACUÑA COLPAS, al momento de descender el traslado manifestó y aportó prueba en donde comunicaba a la CRA, que el matadero se había dado en arriendo en el mes de mayo de 2007, a la entidad AGRPECUARIA JAICAR S.A. Esta firma, ha venido ocupando el matadero por cuanto al contrato se le hizo OTRO SI en el mes de diciembre de 2007, por seis (6) meses más; es decir, que hasta la presente esa dependencia no la tiene a su cargo el Municipio de Sabanalarga.

El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la decisión, revise nuevamente y decida con los elementos de juicio, además de los medios probatorios aportados y obtenidos dentro del trámite.

En el caso en comento, se observa que el Municipio de Sabanalarga, a través de su alcaldía no puede ser objeto de sanción pecuniaria, como lo ha decidido esa Corporación por cuanto la investigación que dio origen a ello, se basó en la forma en que se utiliza el matadero para el sacrificio de los animales que llegan a ese lugar con el fin de ser comercializados al público.

Así mismo, la misma Corporación en su parte considerativa, manifiesta que se pudo constatar a través de profesional especializado de la CRA, señor JOSÉ FRUTO, en visita de seguimiento N° 00361 del 18 de septiembre de 2007, en donde indica que el matadero ha mejorado en su parte física y otras.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2008

-0000429

29 JUN 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.

Como se denota, se habla de la firma POLMAR LTDA, que era la entidad que tenía la administración del matadero y que luego pasó a AGROPECUARIA JAICAR S.A.; si tenemos en cuenta estas circunstancias, debemos tener presente que en un momento dado, ha quien deben imponer la sanción por las presuntas vulneraciones a las normas antes indicadas, sería a la entidad que en los actuales momentos se encuentran cumpliendo las labores de sacrificar animales en el matadero municipal de Sabanalarga, por contrato de las instalaciones donde funciona ese ente.

Se debe tener presente que se trata de un sanción de carácter individual, o sea en contra de quien dio origen a la infracción; es decir, que en éste caso la Alcaldía municipal de Sabanalarga, es ajena al manejo del matadero, por las razones anteriormente esbozadas.

PETICIÓN

De manera respetuosa, solicito, se sirva reconsiderar la sanción impuesta a través del Acto administrativo que se ataca por este medio de impugnación, y se revoque en su integridad, y si se considera que se han vulnerado disposiciones que esa entidad debe buscar que los demás cumplan, debe dársele entonces la oportunidad a la entidad AGROPECUARIA JAICAR S.A., para que presente sus descargos e indique el porque no ésta dando cumplimiento a dichas disposiciones; esto es sin vulnerarles derechos fundamentales, ya que esta situación ha debido darse desde el momento en que la Alcaldía Municipal de Sabanalarga puso en conocimiento que no es ella directamente quien realiza las labores de sacrificar los animales.

De igual manera, me permito comunicarles que el funcionario, que comisionaron para realizar la notificación de la resolución que contiene la sanción, no lo hizo en forma legal, toda vez que el sello de notificación lo dejó sin diligenciar y su entrega, la hizo en la dependencia de archivo, más no realizó la notificación de manera personal al representante legal del Municipio.

A manera de ilustración, me permito comunicar a la Corporación, que la Honorable Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha manifestado acerca del tema de la imposibilidad, que no se puede ordenar a que se haga algo imposible, y en este caso en particular, se esta ordenando el pago de una suma representativa de dinero, en la cual el Municipio no está en las condiciones para satisfacerlas, más teniendo en cuenta que no es a cargo de la Alcaldía, sino como se ha venido indicando e informando que es una entidad ajena a la administración, la que está a cargo.

De manera respetuosa, por las razones esbozadas, solicito a usted, se sirva a revocar la sanción impuesta al Municipio de Sabanalarga.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CRA

Con relación al argumento esbozado por el recurrente de la indebida notificación de la Resolución que impone la sanción al municipio de Sabanalarga es importante aclarar y tener en cuenta que en ningún momento se ha violado el debido proceso, ni muchos menos se ha realizado una indebida notificación toda vez que esta Entidad a través de su funcionario llevó a cabo debidamente la notificación.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000429 DE 2008

29 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.

El día 20 de junio de 2008 un funcionario de esta Entidad se trasladó al municipio de Sabanalarga con la finalidad de notificar personalmente al Alcalde Municipal, por ser éste el representante legal. Sin embargo el Alcalde no se encontraba al momento de la notificación, por lo que se procedió a dejar una copia de la Resolución N° 000288 del 29 de mayo de 2008, en el despacho del Municipio, la cual fue recibida y cuya constancia se encuentra en el folio 208 del expediente N° 1727-260, perteneciente al Matadero de Sabanalarga, así mismo se informó que el Alcalde debía acercarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la copia del acto administrativo a la Corporación para realizar la respectivamente notificación personal, y de no ser el caso se procedería a realizar la notificación por edicto tal como lo señala los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido el término de los 5 días hábiles después del recibo de la copia del acto administrativo, el Municipio presenta recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la CRA, lo cual nos da a entender que se tenía conocimiento del contenido del acto administrativo, configurándose la notificación por conducta concluyente.

Al respecto el Consejo de Estado en Sección Primera, Auto 3894 del 11 de julio de 1996, señaló lo siguiente: *"...De otra parte el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo también contempla la figura de la notificación por conducta concluyente, que tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidad en la notificación personal o por edicto o, respecto de los terceros, la falta de las publicaciones de que trata el citado artículo 46 ibidem, cuando ellas sean del caso, y se da en dos eventos, de acuerdo con la indicada norma: Cuando el interesado dándose por suficientemente enterado, conviene con el acto, esto es, está de acuerdo con el contenido mismo; o cuando aquél utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes.*

De lo anterior se puede concluir que no le asiste razón al recurrente en señalar que existió una indebida notificación.

Ahora bien como se señaló en la Resolución que resuelve investigación, es responsabilidad del Alcalde Municipal como máximo representante de la comunidad, si no existe un matadero privado, facilitar a la comunidad un sitio con las condiciones higiénicas y sanitarias mínimas donde se pueda realizar esta actividad, y que la práctica de la misma no atente o acuse impactos negativos contra el ambiente y mucho menos contra la salud de la comunidad.

Que es pertinente aclarar que dentro del expediente contentivo de la información del Matadero del Municipio de Sabanalarga no reposa prueba de la existencia de una concesión del servicio a una tercera persona. Solo hasta el día 12 de febrero de 2008, cuando la empresa Agropecuaria Jaicar S.A solicita el inicio del trámite de una concesión de aguas para el matadero como operadora de éste, es que se tiene conocimiento de la concesión que se realizó a esta empresa

Así mismo es importante recordar que en actuaciones pasadas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones, mas específicamente la Resolución N° 000211 del 18 de julio de 2006, por medio de la cual se impuso una sanción al Municipio, asumiendo éste la responsabilidad dentro del proceso.

Es claro que el Municipio había asumido directamente la responsabilidad por la inadecuada operación del Matadero, toda vez que no había reportado formalmente a la



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000429 DE 2008

29 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.

Corporación de la concesión a la empresa Agropecuaria Jaicar S.A., solo hasta ahora como se menciona anteriormente es que se informa sobre dicha negociación, después de haberse iniciado el proceso sancionatorio por hechos que tienen origen desde el año 2003, como consta en el expediente N° 1727-260.

De ello se puede concluir que el Municipio de Sabanalarga para el tiempo en que se desarrollaron los hechos y los cuales fueron el fundamento de la investigación era el responsable directamente, por lo que esta Entidad no puede desconocer la responsabilidad de éste en las obligaciones que impone la Corporación.

Por otro lado no se puede olvidar que el sacrificio de reses es un servicio público; los servicios públicos son una actividad reservada por el Estado, cuyo titular es el Estado mismo y que deben ser prestados en forma directa por éste o en forma indirecta por los particulares, a través de un título habilitante que les concede el titular de la actividad. (Art. 311 y 365 Constitución Nacional)

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, consagra la garantía pública de la prestación o provisión de servicios públicos a todos los ciudadanos, pero en ningún momento la reserva o la titularidad de la actividad de los servicios públicos a favor del Estado. Aún más, la Constitución lo que plasma es el Principio de la prestación de los servicios públicos con garantía pública; es decir, el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos a todo los habitantes del territorio Colombiano.

Que el Municipio es responsable que los servicios públicos de su municipalidad se presten adecuadamente, independientemente que exista una concesión en la prestación del servicio, es responsable por elegir y vigilar al contratista tal como se desprende de los artículos 311, 365 de la Constitución Política.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "*Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

29 JUL 2008

0000439

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.

Teniendo en cuenta lo señalado se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución N° 00288 del 29 de mayo de 2008, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra del municipio de Sabanalarga.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 00288 del 29 de mayo de 2008, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra del municipio de Sabanalarga-Atlántico, por el inadecuado manejo del Matadero Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL PEREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL

MATADERO SABANALARGA EXP 1727-260
Elaboró Dra. Juliette Sleman Profesional Especializado
Revisó Dra. Marta Gisela Ibañez Gerente de Gestión Ambiental